



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEECH/RAP/171/2021

Actor: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/464/2021, por el que se decreta el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, al no haber realizado el estudio del apoyo propagandístico de entes extranjeros por actualizarse la figura de cosa juzgada respecto de los hechos denunciados en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y de la coalición "Va por Chiapas", en el pasado proceso electoral ordinario 2021.

Antecedentes

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se

¹ En lo sucesivo IEPC.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas locales en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional⁹. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación¹¹.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito de denuncia. El dos de junio, el representante del partido político de MORENA presentó ante la autoridad responsable, escrito

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

de denuncia por posibles hechos que vulneran la normativa electoral realizados por el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

2. Incompetencia de la queja interpuesta por el partido político MORENA. Mediante Acuerdo de catorce de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, se declaró incompetente para conocer la queja presentada por el representante del Partido Político MORENA.

3. Resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral¹² en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/451/CHIS. El veintidós de julio, el Consejo General del INE, emitió resolución respecto del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada por la coalición “Va por Chiapas” y su candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas, lo anterior a efectos de denunciar hechos que a decir del quejoso constituyen transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización, respecto a la utilización en campaña de la “Tarjeta Coneja” en la que se declaró infundado el citado procedimiento.

4. Resolución emitida por el INE en el procedimiento IN/Q-COF-UTF/614/CHIS. El mismo veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución respecto del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra de la coalición “Va por Chiapas” y su candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, hechos que a decir del quejoso constituyen transgresiones en materia de origen y destino de los recursos materia de fiscalización, de los

¹² En adelante INE.



eventos realizados el trece y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, resolución en la que se declaró infundado el citado procedimiento.

5. Se revoca el acuerdo por parte del Tribunal Electoral del Estado. En sentencia emitida el diez de septiembre, en el expediente TECH/RAP/133/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, revocó el acuerdo de incompetencia dictado el catorce de junio de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en ella.

6. Recepción de dictamen consolidado. En acuerdo dictado el cinco de octubre, se acordó la recepción del memorándum IEPC.SE.UTV.960.2021, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, recibido en la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual remite el oficio INE/UTF/DA/42927/2021, con el cual se adjunta el disco compacto que contiene información de la certificación del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la Coalición "Va por Chiapas", correspondiente al proceso electoral local Ordinario 2021."

7. Acuerdo de recepción de resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-RAP-117/2021. En acuerdo emitido el once de octubre, se tuvo por recibida la notificación de la sentencia emitida el diez de octubre de ese mismo año, en el recurso de apelación SX-/RAP/117/2121, en la que se ordena al Consejo General del IEPC emitir nueva resolución en el procedimiento especial sancionador INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, al haber revocado la resolución de veintidós de junio de dos mil veintiuno.

8. Notificación de nueva sentencia emitida por el INE. En acuerdo emitido el veinticinco de octubre, el IEPC tuvo por recibida la nueva resolución dictada el procedimiento especial sancionador INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.

9. Conclusión de investigación preliminar. En acuerdo dictado el veintisiete de octubre se tuvo por concluida la investigación preliminar.

10. Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por el partido político MORENA, al actualizarse la figura de cosa juzgada respecto de los hechos denunciados en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y la coalición "Va por México".

III. Trámite administrativo

1. Presentación del Recurso. El doce de noviembre, el partido político presentó Recurso de Apelación ante la autoridad responsable en contra del Acuerdo de desechamiento emitido el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, recaída en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/MORENA/464/2021.

2. Publicitación del medio de impugnación. En la misma fecha, la autoridad responsable publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera; fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.

3. Informe Circunstanciado. El treinta de julio, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación presentado por el hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 53, de la Ley de Medios, dio aviso a este Tribunal.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción del medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta tuvo por presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el



informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General de dicho Instituto.

2. Remisión del expediente a la Ponencia. En el mismo acuerdo antes señalado, se ordenó formar el expediente con número **TEECH/RAP/171/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno. Remitido mediante oficio **TEECH/SG/1521/2021**, de fecha veintidós de noviembre, por la Secretaria General.

3. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación.

4. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El uno de diciembre el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno

de este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Citado Instituto de elecciones, dentro del expediente IEPC/CA/MORENA/464/2021, emitido con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por el que se desecha de plano la queja presentada en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a



través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados¹³.

Cuarta. Causales de Improcedencia. En ese sentido, por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable en el presente asunto, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la frivolidad del presente medio de impugnación.

En efecto, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable, toda vez que el actor presenta diversos motivos de agravios los cuales, en caso de ser fundados, traería como consecuencia que se colme su pretensión, por tanto, no resulta frívola, y como consecuencia la causal de improcedencia es infundada.

Por lo que en este asunto y conforme con los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación que se resuelve, se advierte que

¹³ Razón de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que obra a foja 042 del expediente.

no se actualiza alguna otra causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

1. Oportunidad del medio de impugnación. El presente Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud a que la resolución hoy impugnada fue notificada al accionante el ocho de noviembre ¹⁴, y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el doce de noviembre¹⁵, esto es, dentro de los cuatro días señalados en la normativa electoral; por lo que se encuentra dentro del término legal.

2. No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

3. Forma y procedibilidad. El recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

4. Legitimación e interés jurídico. El presente Recurso de Apelación fue promovido por el Representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC, quien se siente directamente agraviado por el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, toda vez que se desechó de plano la queja

¹⁴ Foja 220 de la copia certificada del procedimiento sancionador.

¹⁵ Visible en la foja 021 del expediente.

presentada por él; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

5. Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios. El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, y atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

¹⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

La **pretensión** es que este Tribunal revoque el acto combatido ya que la autoridad responsable desecho su queja al considerar que no se pronunció respecto al apoyo propagandístico de los entes extranjeros denominados Shark Tank, Marcus Dantus y la organización Rotary International y además de que no se le dio vista a la Secretaría de Gobernación respecto a la intromisión de entes extranjeros en el país por apoyo de propaganda al quejoso.

La **causa de pedir** la sustenta, en que la responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, indebidamente desecho la queja al considerar que existe cosa juzgada y basa su resolución en la sentencia emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización del origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados y él denunció el apoyo propagandístico de empresas extranjeras que infringen el artículo 33 Constitucional, como la marca Shark Tank, Marcus Dantus y la organización Rotary International por lo que se debió de imponer una sanción al infractor por el apoyo de la propaganda.

De tal forma que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el recurrente, la queja que resolvió el INE, versa sobre el procedimiento de fiscalización al financiamiento público de la campaña de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y la coalición va por México y verificar si como lo señala el actor la responsable no se pronunció sobre el apoyo de propaganda de entes extranjeros y si dio o no vista a la Secretaría de Gobernación respecto a la intervención de estos en materia de propaganda.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda presentado por el representante del partido político apelante, se desprende que hace valer como agravios los siguientes:



1. Que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad y derecho al libre acceso a la justicia, pues la responsable ha sido omisa de manera reiterada al negarse en pronunciarse respecto de los actos denunciados consistentes en la participación de apoyo propagandístico de entes extranjeros en la campaña electoral del candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas postulado por la coalición "Va por México"

2. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció en razón del financiamiento público otorgado al candidato a la coalición "Va por Chiapas". Es decir, respecto a actos tendientes a la fiscalización de los recursos otorgados para la celebración de campañas electorales y la queja presentada ante la responsable se basa en la participación de entes extranjeros que se inmiscuyeron en los asuntos políticos del país respecto a apoyo propagandístico.

3. Que en su escrito de queja solicitó a la autoridad responsable dar vista a la Secretaría de Gobierno a fin de que procediera conforme a sus facultades, pues el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en su artículo 51, numeral 4, fracción II, y el artículo 277 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señalan que las personas extranjeras no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado, ya que Shark Tank y la organización Rotary Internacional resultan ser personas morales extranjeras y se encontraban participando directamente en el desarrollo de eventos proselitistas con el objeto de aprovechar la fama pública de la marca Shark Tank y la relevancia de actos altruistas de Rotary Internacional.

Séptima. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁷**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁸**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primeramente, es necesario precisar el marco normativo a efecto de estar en condiciones de estudiar de forma exhaustiva el motivo de disenso que hace valer el enjuiciante.

Son esencialmente **fundados** los agravios y suficientes para revocar la resolución reclamada ya que transgrede el principio de legalidad y libre acceso a la justicia, lo cual; vulnera los artículos 14, 16 y 17, constitucionales.

Marco Normativo

El Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual ordena que se debe garantizar que las resoluciones de los Tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso, el principio de igual de las partes, así como completas, lo que significa no sólo partes, sino además, que la administración de justicia sea integral.

¹⁷ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹⁸ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, relativo a las Garantías Judiciales y su artículo 25, relativo a la Protección Judicial, establecen que:

<<Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.>>

<<Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.>>

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el acceso a la justicia como el derecho subjetivo que toda persona tienen dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, para garantizar un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales, el mismo recurso debe ser idóneo para combatir dicha transgresión, pues la autoridad competente, debe examinar las razones invocadas por el demandante y emitir pronunciamiento en torno a ellas.

Bajo esa tesitura, se infiere que las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia deben hacerlo de manera pronta, completa e imparcial a través de recursos sencillos y rápidos,

privilegiando el derecho de toda persona a acceder a medios procesales destinados a garantizar dichos derechos.

Es decir, implica la obligación que tienen los órganos facultados para que, al momento de dirimir conflictos, lo realicen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando interpretaciones que impidan el enjuiciamiento de fondo y el acceso a la tutela judicial, sin dejar de lado el hecho de que el ejercicio de dicho derecho puede estar supeditado a ciertas restricciones, siempre cuando sean necesarias.

Por otro lado, con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, competencia del Instituto, el Consejo General del IEPC, aprobó el siguiente Acuerdo.

“Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo Electoral Local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2021, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.”

Del Reglamento antes señalado se advierte lo siguiente:

- El artículo 6, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.

- El artículo 57, numeral 1, refiere que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.
- El numeral 4, del artículo 57, señala que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tienen conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.
- El artículo 78, establece que el Procedimiento Especial Sancionador, tiene como finalidad determinar, en proceso electorales locales y de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

Es preciso señalar que el motivo de la queja presentada por el actor versa sobre dos aspectos uno el "apoyo propagandístico y

presuntamente económico proveniente del extranjero”¹⁹ (sic). Advirtiéndose de las constancias que el apoyo presuntamente económico ya fue materia de estudio por el Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, no así lo relativo al apoyo propagandístico.

Por lo anterior, se estima que le asiste la razón al recurrente, ya que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad al dejar de pronunciarse respecto de todos los aspectos que se formularon en el escrito de queja, pues el Instituto Nacional Electoral ya estudió y resolvió lo relativo a la fiscalización de los recursos del financiamiento de los sujetos obligados, pero la responsable no ha realizado el estudio del apoyo propagandístico de los entes extranjeros ni lo relativo a la falta de dar vista a la Secretaría de Gobernación respecto a la intervención de los entes extranjeros Shark Tank”, “Marcus Dantus” y la “Organización Rotary International”, de ahí que los agravios expuestos son **fundados**.

Ello, porque el IEPC, desechó de plano la queja presentada por el actor, al considerar que se actualizó la figura de cosa juzgada respecto de los hechos denunciados en contra del ciudadano Willians Oswaldo Ochoa Gallegos y de la Coalición “Va por Chiapas”, argumentando que la participación de “Shark Tank”, “Marcus Dantus” y la “Organización Rotary International” como entes extranjeros tienen prohibido participar en la vida política del país, y la responsable no se pronunció al respecto, pues basa su resolución en decir que existe cosa juzgada ya que el INE, ya sancionó tales hechos; sin embargo la resolución que emitió el citado organismo electoral federal, fue emitida en relación a la fiscalización de los recursos otorgados para la celebración de campañas electorales, no así respecto al apoyo propagandístico y participación de entes extranjeros en las mismas, ni lo relativo a la vista a la Secretaría de Gobernación por la

¹⁹ Visible en la foja 3 de la copia certificada del procedimiento especial sancionado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/171/2021

participación en apoyo propagandístico por parte de esas personas morales.

En consecuencia fue incorrecto lo resuelto por la Comisión Permanente del IEPC, en el acto que se impugna.

Para una mejor comprensión del asunto, se necesario precisar los puntos torales en que se basó la autoridad responsable Comisión Permanente del IEPC, para emitir el acuerdo de desechamiento de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento IEPC/CA/MORENA/464/2021²⁰**, al considerar que se actualizó la figura de cosa juzgada con motivo a la queja interpuesta por el partido político MORENA, en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y de la coalición "Va por Chiapas" ya que transgredió lo establecido en la legislación electoral en materia de uso de apoyo propagandístico y presuntamente económico proveniente del extranjero y de manera vinculante a los entes extranjeros "Sark Tank México" y "Rotary Internacional", resolución que en esencia consideró lo siguiente:

- Que los actos imputados a los denunciados ya fueron materia de investigación, estudio y resolución de fondo por parte del Consejo General del INE en la resolución emitida el once de octubre de dos mil veintiuno dentro del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX/RAP/117/2021.

- Que en el presente asunto se actualiza la figura de cosa juzgada como causal de improcedencia ya que la cosa juzgada como principio rector de todo proceso jurisdiccional en términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca certeza, inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes y por

²⁰ Visible en la foja 203 de la copia certificada del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/464/2021.

seguridad jurídica no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras resoluciones dictadas por esa autoridad y otras autoridades administrativas.

- Que en el presente caso existe la eficacia refleja de la cosa juzgada y que se actualizan los tres elementos para que se acredite, pues existe un procedimiento administrativo sancionador resuelto y ya causó ejecutoria la resolución emitida el once de octubre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, iniciada por el Partido Político MORENA, en contra del ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y de la coalición "Va por Chiapas.

- Que existe identidad en los sujetos denunciados pues en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS y en el procedimiento IEPC/GA/MORENA/646/2021, el sujeto denunciado es Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y la coalición "Va por Chiapas.

- Que existe identidad en las causas, lo que también se actualiza **pues en ambas se reclama la utilización de recursos económicos provenientes del extranjero**, en las que denuncian idénticos hechos.

- Que en la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, el Consejo General del INE, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador ya que los responsables inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización y el diverso 25, numeral 1, inciso i) en concatenación con el 54, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a las aportaciones de entes extranjeros.



- En ese sentido es dable señalar que la cosa juzgada, tiene eficacia directa en el presente asunto, por lo que procede desechar el procedimiento especial sancionador planteado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CA/MORENA/646/2021, ya que no es dable que se pronuncie sobre los temas referidos al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haberse sustanciado el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COG-UTF/614/2021/CHIS.

- En este caso que los motivos de disenso, ya fueron motivo de estudio y no se puede, por principio procesal estudiar dos veces los hechos denunciados, más aún cuando estos ya causaron firmeza.

Ahora bien, el Consejo General del INE para emitir la resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, otrora candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición "VA POR CHIAPAS", así como de la citada coalición, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/614/20217CHIS²¹, resolvió en esencia lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionador **se centró en realizar el estudio de Egresos no reportados**, respecto de las infracciones de los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización y de Aportación de ente prohibido, artículo 25, numeral 1, inciso I) con relación al 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y como sujetos obligados Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de excandidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición "Va por Chiapas" y por la misma coalición.

²¹ Visible en la foja 161 de la copia certificada del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/464/2021.

- Lo anterior respecto de los hechos denunciados siguientes: a) publicación de la red social Facebook del usuario "Willy Ochoa" de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, del evento foro realizado en el salón de eventos Glück, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, convenio con la Organización Rotary International "Granito de Arena" en acciones conjuntas en pro de la niñez tuxtleca y b) Foro "emprendimiento Pretextos", realizado en el Salón de eventos Glück" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

- Se acreditó la existencia de la publicación de trece de mayo de dos mil veintiuno en la red social de Facebook del usuario "Willy Ochoa" relacionada con la supuesta realización del convenio entre la Organización Rotary Internacional y la Fundación Internacional "Granito de Arena" en acciones conjuntas en pro de la niñez tuxtleca.

- Que se acreditó la existencia de la publicación de trece de mayo de dos mil veintiuno, en la red social Facebook del usuario "Willy Ochoa" relacionada con la supuesta realización del Convenio entre la Organización Rotary Internacional y la Fundación Internacional "Granito de Arena" en acciones conjuntas en pro de la niñez tuxtleca.

-Que con las probanzas aportadas por el promovente no se acreditó que la difusión y realización del evento en cuestión constituyera un acto de campaña y en consecuencia aparejara un beneficio del sujeto denunciado en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición "VA POR CHIAPAS", así como de la citada coalición.

- Que de conformidad con la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis LXIII/2015, de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, señala que todos los actos de difusión que se realicen en el marco de una campaña comicial con la intención de promover una candidatura o a



un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

- Que a efecto de verificar un gasto de campaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, b) temporalidad, y c) territorialidad.

-Que en relación al citado evento no se acredita la totalidad de los elementos mínimos a fin de determinar que el mismo constituye un acto de campaña, pues no obra constancia en la que se acredite la participación directa o indirecta de alguno de los sujetos incoados, además de que de las constancias no se advierte llamamiento al voto a favor o en contra de algún actor político o la publicación de una plataforma electoral o posicionamiento para obtener una candidatura.

- Que durante la intervención de Zaira Lorena Zepeda Huerta en el citado evento realizó manifestaciones relacionadas con temas de la niñez y asuntos de interés público.

- Que si bien se acreditó la difusión y realización del evento en comento así como la participación de Zaira Lorena Zepeda Huerta, tales circunstancias se encuentran protegidas bajo el amparo de la libertad de expresión y consecuentemente, dichos actos no constituyen en modo alguno actos de campaña por parte del candidato y partidos políticos denunciados, por lo que los mismos no resultan calificables en su reporte de gastos de campaña.

- Que se acreditó a la existencia del evento de campaña de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (foro emprendimiento Pretextos salón de eventos Glük) en beneficio del sujeto denunciado, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, y que el mismo se encuentra registrado en la contabilidad del mismo.

- Sin embargo del reporte obtenido del sistema Integral de Fiscalización, se verificó su reconocimiento y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes lo cual fue sustentado en las pólizas PD1-P3N, PD1-P9N, PD1-P13N, PD1-P14N, PD1-P15N, en las que se consignan las aportaciones del sujeto obligado respecto del evento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que contrario a lo denunciado por el quejoso, el sujeto responsable cumplió con las obligaciones de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales dispuso durante la contienda electoral, además de sustentar su reporte con la documentación original que justificó su realización y además permitió corroborar su destino lícito.

- **En relación a la aportación de ente prohibido respecto** el evento realizado el trece de mayo de dos mil veintiuno, no se acredita, tomando en consideración a que del análisis realizado en la sentencia, dicho evento no constituye un acto de campaña en beneficio del candidato denunciado y o de los partidos políticos que lo postularon, ya que si bien se acreditó la difusión y realización del evento en comento, así como la participación de Zaira Lorena Zepeda, tales circunstancias se encuentran protegidas por la libertad de expresión y de modo alguno dichos actos no constituyen actos de campaña, por lo que los mismos no resultan cuantificables en su reporte de gastos de campaña. Máxime que no obra constancia alguna en la que se acredite la participación directa de alguno de los incoados.

- **Que lo anterior resulta fundamental ya que en el caso concreto a efecto de poder determinar si estamos frente a una aportación de ente prohibido, resulta indispensable acreditar la premisa consistente en la existencia de un concepto de gasto de campaña, lo cual en el caso no acontece.**



- Por tanto, la no acreditación de existencia de gasto de campaña alguno, descarta la viabilidad de analizar la existencia de aportación alguna por sujeto impedido, pues aún y cuando este extremo quedase probado, dicha circunstancia no detentaría una consecuencia de derecho en materia de fiscalización, al no representar, como se ha expuesto, un beneficio a la candidatura del sujeto incoado, por lo que no incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, ambos e la Ley General de Partidos Políticos.
- En relación al evento realizado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, si bien se acreditó la existencia del mismo, no se acreditó con las probanzas ofrecidas por el promovente, la aportación de ente prohibido en particular la persona moral extranjera Sony Pictures Televisión (persona física o moral extranjera) en beneficio de los sujetos denunciados.
- Que de las pruebas técnicas aportadas solo se advierte la participación del ciudadano Marcus Dantus en el evento en cuestión y no así de la persona jurídica Sony Pictures Televisión Inc. Y que si bien la parte quejosa presentó medios probatorios técnicos, públicos y privados de los que se desprenden indicios, pero que no existen pruebas fehacientes sobre la participación de la persona moral señalada.
- Que del análisis de las pólizas PD1-P3N, PD1-P9N, PD1-P13N, PD1-P14N, PD1-P15N, y de las pruebas aportadas se advierte la inexistencia de una violación en materia de fiscalización por parte de los probables responsables respecto a la presunta aportación de entes prohibidos, con relación al evento mencionado pues la participación de los ponentes fue realizada a título personal, sin que ello implicara la utilización de un nombre comercial por parte de un ente con la finalidad de posicionar al candidato y/o partidos políticos denunciados, además de que los gastos precisados en la presente

determinación, se encuentran registrado lo relativo a la realización del evento en cuestión, así como la participación de los ponentes.

- En concreto de las pólizas que amparan los gastos del candidato, sólo se desprende la participación de los ponentes y no así la intervención y/o participación de alguna persona moral extranjera en el evento sujeto a estudio, por lo que se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Va por Chiapas", así como de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

De lo anterior se advierte que asiste la razón al actor cuando manifiesta que el procedimiento especial sancionador desahogado por el INE fue en materia de fiscalización y únicamente versa sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en este caso de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, y la coalición "Va por México", pues los argumentos torales versan sobre la investigación del origen y aplicación de los mismos.

Por el contrario del análisis de la resolución impugnada, dictada por el IEPC, se advierte que no se pronunció sobre la participación de entes extranjeros en la campaña electoral del candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición "Va por México", actos que a su decir violentan el artículo 33 de la Constitución Federal, el que señala que los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Ello pues si bien el INE se pronunció sobre la participación de la marca Shark Tank y la organización Rotary Internacional, lo hizo para realizar el estudio de la comprobación de los gastos de campaña del sujeto obligado, no así sobre el aspecto referente al apoyo propagandístico en campaña de los citados entes, por lo cual no se acredita la figura de cosa juzgada ni el efecto reflejo de ésta.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Para verificar si en el presente asunto nos encontramos ante la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, es necesario realizar el estudio de los elementos que la constituyen los que se analizan a continuación y así verificar si como lo señala el actora, la responsable no se pronunció en relación al apoyo propagandístico de los entes extranjeros y si se le dio o no vista y seguimiento a la Secretaría de Gobernación respecto a la intervención de entes extranjeros.

Es procedente traer en este momento el contenido de la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, bajo el rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto

a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Los elementos son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Si existe el procedimiento especial sancionador INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS, resuelto por del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la que causó ejecutoria tal como se advierte del informe rendido mediante oficio INE/DJ/11178/2021, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno²², signado por la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral, procedimiento de se instauró por la queja en materia de fiscalización en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, otrora candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas”, así como de la coalición.

2) La existencia de otro proceso en trámite. En el presente caso existe el expediente IEPC/MORENA/464/2021, que se tramitó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el que fue desechado por la responsable al considerar que se actualiza la cosa juzgada, iniciado por el Partido Político MORENA por actos relativos

²² Visible en la foja 189 de la copia certificada del anexo 1 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a apoyo propagandístico y presuntamente económico proveniente del extranjero.

3) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En el presente caso no hay conexidad pues en el expediente tramitado por el Instituto Nacional Electoral fueron estudiados los actos denunciados con el objeto de la fiscalización del financiamiento de recursos públicos en el que se concluyó que no hubieron irregularidades en los gastos reportados por el sujeto obligado, y en el Procedimiento Especial Sancionador Local no se dijo nada respecto al tema del apoyo propagandístico de los entes extranjeros de los eventos realizados el trece y veintiocho de mayo del año en curso, esto porque desechó del procedimiento especial sancionador por haberse actualizado la cosa juzgada.

4) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. No hay obligación de las partes pues el Instituto nacional Electoral en el procedimiento de fiscalización de los recursos públicos, declaró infundada la queja al haber quedado comprobada la utilización de los recursos públicos.

5) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. No se presentan elementos lógicos y necesarios para sustentar el sentido de la decisión del litigio, pues en el procedimiento tramitado por el Instituto Nacional Electoral, se realizó el estudio y la investigación de los recursos del financiamiento público respecto de los eventos realizados el trece y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en donde a decir del quejoso participaron los entes extranjeros "Shark Tank México", "Marcus Dantus" y la organización "Rotary Internacional" y en la resolución emitida por el Instituto Electoral local de fecha veintiocho de octubre

de dos mil veintiuno, no hubo pronunciamiento alguno en relación a la **propaganda** realizada en los citados eventos por los mismos entes señalados.

6) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Se sustenta la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral en relación a que no hay intervención de entes extranjeros, haciéndolo en el marco de la investigación de las aportaciones por entes prohibidos y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la resolución impugnada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al apoyo propagandístico de los entes extranjeros por haber desechado el procedimiento especial sancionador al fundamentarlo en la actualización de la cosa juzgada.

7) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. No se puede sustentar la segunda resolución con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada, pues en ella si bien se realizó el estudio de la intervención de los entes extranjeros en los eventos de fechas trece y veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, lo hizo en el marco del procedimiento en materia de fiscalización del financiamiento público otorgado a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y a la coalición "Va por México", sin que realizara alguna sanción o absolución en cuanto al apoyo propagandístico de los citados entes públicos.

De lo anteriormente estudiado, puede advertirse claramente que no se actualiza la figura de la cosa juzgada ni el efecto reflejo de ésta, ya que la responsable no se pronunció respecto a los actos de apoyo propagandístico de los entes extranjeros "Shark Tank México", "Marcus Dantus" y la organización "Rotary Internacional", en relación a los actos celebrados el trece y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, como parte de una estrategia de campaña para poder tener

una mayor penetración en el electorado decidió utilizar la presencia e intervención de empresas y organizaciones extranjeras señaladas; así como tampoco se pronunció sobre la participación de la ciudadana Zaira Zepeda Huerta, en dichos eventos, quien a decir del actor hablaba en representación de su esposo el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, sobre la realización de un convenio con esas organizaciones para el gobierno de "Willy Ochoa".

Y nada manifestó sobre la posible intromisión de extranjeros en temas políticos; si éstos se rigen bajo las leyes mexicanas o extranjeras; por lo que debió de haber realizado el estudio correspondiente, y advertir si los denunciados están dentro del rubro de entes extranjeros.

Además de lo anterior, si la investigación concluía en que las personas que acusa el actor son extranjeras y si están inmiscuidas en los asuntos políticos del Estado de Chiapas, el Instituto, una vez conocida la infracción de dichos entes, lo que seguía era integrar el expediente que corresponda y, en su caso, dar vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien también le debe comunicar las medidas que hayan adoptado en el caso; tal y como señala el artículo 277 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que textualmente señala:

<<Artículo 277

1. Es infracción de las personas extranjeras inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado de Chiapas.
2. El Instituto, una vez conocida la infracción de las personas extranjeras integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien le comunicará las medidas que hayan adoptado en el caso.>>

Por lo que en caso de encontrar elementos suficientes, también con plenitud de jurisdicción se debe pronunciar sobre la posible intromisión prohibida de acuerdo a lo señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos el que señala:

<<Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

- i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros** o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;.>>

Aunado a que dicha prohibición emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalada en el artículo 33, Tercer Párrafo, en el que textualmente ordena que “los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

En otro aspecto, asiste la razón al actor cuando señala que la responsable no dijo nada en su resolución respecto a lo peticionado en su escrito de queja de dos de junio de dos mil veintiuno, respecto a que se le diera vista a la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda, respecto de la participación de Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y la organización “Rotary Internacional” en cuestiones políticas de personas morales que tienen la calidad de extranjeras en el país, refiriéndose a su participación en los eventos realizados el trece y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Esto, ya que si bien del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que obra la copia certificada del oficio IEPC.SE.DEJyC.1162.2021, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Emilio Gabriel Pérez Solís, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación, el que merece valor probatorio en términos del artículo 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual solicitó girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de proporcionar información respecto a que si las personas morales o jurídicas colectivas con



denominaciones “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y “Rotary International” se encuentran registradas como empresas u organizaciones extranjeras o internacionales, en nuestro país, de ser afirmativo, se solicitó respetuosamente el nombre de la persona que se encuentra registrada como presidenta o presidente, o su equivalente de las citadas personas morales, el domicilio proporcionado en sus respectivos registros, nombres de los socios, fecha de inscripción y el objeto social de cada una de ellas, respuesta que no sucedió pues en autos no obra constancia alguna relativa a este trámite.

No obstante, lo anterior, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la responsable declaró concluida la investigación preliminar sin haber agotado los trámites solicitados por el quejoso relativo a la investigación de la participación de entes extranjeros por parte de la Secretaría de Gobernación, máxime que la propia autoridad responsable giró oficio a la citada autoridad, sin haber concluido o haber dado seguimiento a lo solicitado por el quejoso.

De lo anterior se advierte que la responsable con la emisión del acto combatido, transgrede el principio de legalidad y derecho al libre acceso a la justicia pues ha sido reiterativa en pronunciarse respecto a los actos denunciados del apoyo propagandístico de entes extranjeros y dar seguimiento a la solicitud que se le dio a la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda en relación a la participación en cuestiones políticas de personas morales que tienen la calidad de extranjeras en el país.

Por lo anterior, se obtiene que en dicha queja, el ahora actor denuncia presuntas transgresiones a la ley electoral como el de haber utilizado en eventos públicos como parte de una estrategia de campaña para poder tener una mayor penetración en el electorado la presencia e intervención de empresas y organizaciones extranjeras como “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y la Organización Internacional

“Rotary International”; o el de la posible intromisión de extranjeros en temas políticos; lo cual compete a la autoridad administrativa, investigar mediante un procedimiento sancionador conforme a la temporalidad de los hechos denunciados, si éstos constituyen una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente respecto a la propaganda denunciada por el actor. De ahí que, en el caso debe analizar, de forma fundada y motivada, si del análisis de las pruebas que obran en el sumario y las que recabe con la continuidad que dé en relación a la vista solicitada a la Secretaría de Gobernación constituyen alguna infracción a la normativa electoral, y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite, de ahí o fundado de los agravios.

En consecuencia, este Tribunal determina que la Comisión Permanente debe analizar todos los hechos denunciados y determinar si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se pudiera advertir que tales hechos constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/171/2021

Para esto, la determinación de la autoridad administrativa debe estar debidamente fundada y motivada.

Acorde con lo expuesto y en virtud de que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad determinó que en el caso desechó la queja por actualizarse la cosa juzgada, sin tomar en consideración los hechos denunciados, lo procedente es **revocar** la resolución de la autoridad administrativa, para los siguientes efectos.

Octava. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la falta de estudio del aspecto relativo al uso indebido de apoyo propagandístico y la omisión de dar vista a la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda en relación a la participación en cuestiones políticas de personas morales que tienen la calidad de extranjeras en el país señalado por el actor se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a. De seguimiento a lo solicitado por el actor relativo a que se le de vista a la Secretaría de Gobernación para que en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda en relación a la participación en cuestiones políticas y propagandísticas de personas morales que tienen la calidad de extranjeras en el país y hecho que sea resuelva lo conducente.

b. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, así como de las circunstancias

en que se dieron los eventos referidos y de los entes denunciados, respecto al tema del apoyo propagandístico de las personas morales extranjeras señaladas en los eventos del trece y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

c. En caso de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral.

d. Establezca, de ser el caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, única y exclusivamente respecto al tema del apoyo propagandístico de los entes extranjeros señalados en los eventos del trece y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la responsable dentro **el término de dos días posterior** a que ello ocurra, de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)²³, que asciende a la cantidad de \$ 9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/464/2021, el veintiocho de octubre e

²³ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

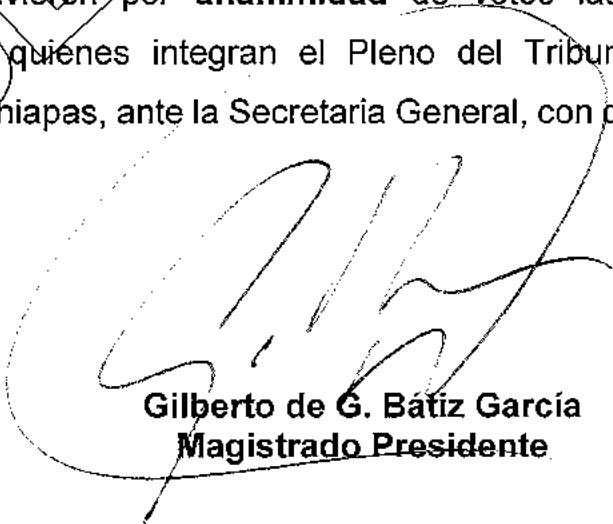
dos mil veintiuno; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **Séptima** de esta resolución.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Octava**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese, personalmente al actor en el correo electrónico autorizado con copia autorizada de esta resolución; a la autoridad responsable por correo electrónico o en su defecto **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

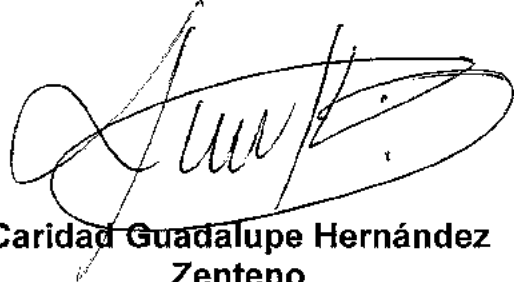
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente ~~concluido~~ y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quien actúan y da fe.

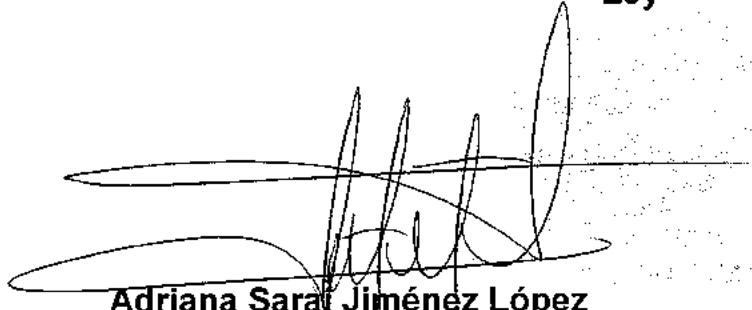

Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley



Adriana Sarai Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarai Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/171/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintidós.

